

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA NUÑEZ CABRERA Y OTRO
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	7600131 05 003 2019 00101 01
TEMA	APELACIÓN AUTO
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACIÓN AUTO
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 2660 del 4 de septiembre de 2019 (fl. 1901 expediente digitalizado), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por parte de MARTHA LUCIA NÚÑEZ CABRERA, CAROLINA GÓMEZ NÚÑEZ MATTHEW LÓPEZ GÓMEZ y JOSEPH VELÁSQUEZ en contra BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ANTECEDENTE

La señora MARTHA LUCIA NÚÑEZ CABRERA, CAROLINA GÓMEZ NÚÑEZ MATTHEW LÓPEZ GÓMEZ y JOSEPH VELÁSQUEZ presentaron demanda solicitando se condene a BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, por la presunta culpa patronal en el accidente cerebro vascular que sufrió la señora MARTHA LUCIA NÚÑEZ I 12 de septiembre de 2012, que fue calificado como enfermedad de origen laboral.

Una vez admitida la demanda, el demandado BANCO DE OCCIDENTE se pronunció sobre los hechos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones

señalando que

Como excepción previa planteó la denominada cosa juzgada argumentando que el acuerdo transaccional celebrado el 27 de junio de 2013 con la demandante y que fue ratificado mediante conciliación llevada a cabo ante el Ministerio del Trabajo el 28 de junio de 2013, tiene efectos de cosa juzgada. Refiere que en dicho acuerdo que se realizó de manera libre y voluntaria, la actora se declaró a paz y salvo, hasta el punto que dejó resuelta cualquier discusión derivada de la relación laboral que existía entre las partes.

Una vez surtida la etapa de conciliación, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante Auto Nro. 2660 del 4 de septiembre de 2019 (fl. 1901 expediente digitalizado), declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, ordenando el archivo del proceso.

Como argumento de su decisión expuso que el acuerdo transaccional celebrado entre las partes fue aprobado por conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo por no vulnerar los derechos laborales ciertos e irrenunciables y que el mismo no fue tachado de falso ni se advierte ningún vicio en el consentimiento, por lo que tiene plena validez.

Señaló que entre el acuerdo conciliatorio y la presente demanda existe identidad de partes, asimismo, que existe identidad de objeto pues la pretensión de la demanda es la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal dispuesta en el art 216 de CST, aspecto que indica fue incluido en el acuerdo celebrado el 28 de junio de 2013 ante el Ministerio del Trabajo; e identidad de causa pues lo pretendido tienen su origen en la relación laboral que sostuvo la señora Martha Lucía Cabrera con el Banco de Occidente.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Mediante Auto No. 2662 del 4 de septiembre de 2019, se resolvió dispuso no reponer y por Auto No. 991 se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Nro. 2660

del 4 de septiembre de 2019 en los siguientes términos literales:

"De conformidad con la decisión adoptada en el presente Auto interlocutorio atendiendo que, tal como lo dispone la art. 63 y el artículo 65 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social el mismo es susceptible del recurso de reposición y apelación, de manera respetuosa decidimos presentar ambos recursos sustentándolos de la siguiente manera: Los fundamentos del despacho están asociados a que en el mes de Julio del año 2013 se suscribió una acta de conciliación ante el Ministerio del trabajo en la cual básicamente se respalda un acta en un contrato de transacción previamente suscrito entre la señora Martha Núñez y su empleador, el Banco de Occidente, donde nosotros hablamos de los requisitos que requiere tanto el contrato como la conciliación que los suscriben, pues hablamos básicamente que son cuatro elementos los cuales permiten que se materialice su validez, los cuales están asociados al consentimiento, a la causa, al objeto y a la capacidad de las partes para poder disponer de un tipo de derecho en cuestión; el primero motivo de inconformismo frente a la decisión está asociado a que se parte de que para el hecho, para el momento en el cual se suscribe tanto el contrato de transacción como el acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, es claro de la lectura de los documentos, que es una inducción al error en cabeza del Banco y que perjudica a la señora Martínez, en tanto mientras en el documento en el cual se manifiesta la transacción entre el Banco y la señora Martha se habla de una renuncia, en el acta de conciliación se manifiesta que la terminación se da por un mutuo acuerdo, cuando no fue esa la disposición y la voluntad que tenían las partes, donde claramente que el medio a través del cual se materializa el acuerdo, en este caso el contrato tenía unas finalidades distintas a las que se respaldan en el acta de conciliación que se suscribe en el Ministerio; dentro de lo que tiene que ver con la causa y el objeto de los contratos de transacción y de las actas de conciliación, es claro que también se debe manifestar que los mismos no pueden ser indeterminados, en este caso puntual, dejamos constancia tal como lo ha manifestado el despacho, que lo que reconoce el empleador a mi representada mediante los acuerdos transaccionales corresponde a un bono por retiro, es decir, un bono por la finalización del vínculo laboral y un bono por la que el acceso a la jubilación o pensión de vejez de la señora Martha Núñez, en ese orden de ideas, consideramos que la finalidad de dichos pagos no puede ampliarse más allá del concepto que los mismos tienen mediante cláusulas indeterminadas e indefinidas, que pretenden dar un alcance a un documento que no es un fin, sino un medio para plasmar la voluntad de las partes y que en este caso dicho medio únicamente refleja la realidad en la cual lo que reconoció el Banco era un bono por retiro y un bono por jubilación.

Así las cosas, consideramos que ese alcance de esos contratos y de esa acta de conciliación primero induce al error, segundo no puede ampliarse su alcance indeterminadamente y no se puede señalar que, en lo que tiene que ver con el elemento del consentimiento cuyos artículo 1604 del Código civil

señala que permite que pueda haber un consentimiento por error, fuerza o dolo, no es menos cierto que se tenga en consideración las circunstancias expresas en las cuales se suscribe el contrato y el acta de conciliación, con una persona que recién había sufrido un evento cerebrovascular 6 meses antes de la firma del documento, sin la asesoría de ningún experto, más allá cuando toda la documentación o todo el soporte jurídico que ella busco del Banco para ser respaldada y adicionalmente a ello, tampoco es menos cierto que después de ese evento Cerebrovascular hablamos de 2 o 3 meses, en los cuales la señora Martha Núñez estuvo casi que en una situación de coma. En este orden de ideas, es claro que hay una inducción al error entre lo que se manifestó entre las partes y lo que se vio plasmado en los documentos.

Ahora bien, superado el tema del vicio del consentimiento, que nosotros de manera respetuosa consideramos sí existe, por la inducción al error y por las circunstancias fácticas en las que se lleva a que mi representada suscriba dicho acuerdo y sus condiciones propias de una persona con un evento cerebrovascular, que a pesar de que para ese momento no se había determinado y ha generado una pérdida de la capacidad laboral de casi un 70% de sus capacidades, no es menos cierto que las precauciones que debió haber tenido el Banco si lo que pretendiera conciliar un aspecto que estaba asociado a dicha circunstancia, era dejar constancia del mismo.

Ahora, otro elemento que es claro frente al consentimiento es que no se puede presentar o no se puede suscribir un acuerdo sobre hechos frente a los cuales no se tiene conocimiento al momento de la firma del acuerdo la enfermedad laboral de mi representada es calificada el 19 de septiembre del año 2016, eso que quiere decir, no puede haber consentido mi representada algo que al momento de firmar el acuerdo no conocía, en ese orden de ideas nosotros lo que estamos hablando es que por una circunstancia que se presenta en el año 2013 no podría haberse suscrito un acuerdo cuando algo no era conocido por ella, al haberlo conocido única y exclusivamente hasta el 19 de septiembre de 2016.

Ahora bien, superado el tema del fundamento que se hiciera frente al error en lo que tiene que ver con el vicio del consentimiento quisiéramos también partir de la base que no compartíamos la apreciación realizada por el despacho sobre que los elementos para que se pueda hablar de la materialización de una conciliación que haga tránsito a cosa juzgada se han incluido en el presente caso, en la medida de que se habla de que para poder que existan dichas circunstancias se debe partir de 3 pasos, una que los sujetos en contienda sean los mismos, otro que el objeto y la causa pedida o el beneficio jurídico que se solicita sea el mismo que en su momento se solicitó o se consiguió previamente y el tercero, que la causa jurídica para pedir o la causa de pedir o el hecho jurídico o material para pedir sea el mismo fundamento de hecho por el cual se suscribe el acta. Cuando se miran los antecedentes de la firma del contrato, lo que se está transando son la finalización del vínculo laboral y digamos que lo que corresponde al objeto y la causa para pedir en el presente proceso no

corresponden a los mismos elementos que se manifestaron o que se influyeron tanto en el contrato de transacción, como lo que tiene que ver con el acta de Conciliación ante el Ministerio del Trabajo.

En este caso digamos que debemos tener claridad que el fundamento primigenio de esta acción es la ocurrencia o la materialización de una enfermedad laboral que al momento de la suscripción del acuerdo no se conocía, en ese orden de ideas, el objeto y la causa para pedir no pueden ser las mismas que se vinculan a lo que tiene que ver con el acta de conciliación y con el contrato de transacción y que está vinculado a las diferencias en la ejecución y la terminación, específicamente en la terminación por el concepto de los beneficios que se señalan que es bono de retiro y el bono de jubilación.

El tema de que los acuerdos no pueden ser limitados e indeterminados y deben corresponder a la finalidad que las partes buscaban ha sido recientemente mencionada sentencia SL 336 de 2019, de fecha 21 de agosto de 2019 radicación 65124, al igual que en la sentencia SL 33403 de 2019, del 21 de agosto del 2019 radicación 51433 y acerca de los elementos que permiten la materialización o no de hablar de que esa conciliación con los elementos esenciales del contrato pueda corresponder a una identidad de sujetos, objeto y causa de pedir, entendido el objeto como el beneficio jurídico que se solicite y las causas del pedido, como el hecho jurídico material que le da fundamento al derecho, que no son los mismos que se plasman en el acuerdo transaccional ha sido una posición pacífica en los últimos 10 años y que claramente ha sido aceptada por la magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS en Sentencias como la SL 198 del 2019, la SL 3417 del 2019, la SL 39366 del 23 de octubre del 2012 y la radicación 78290 del año 2008.

En este orden de ideas señora juez solicitamos de manera principal reponer el auto mediante el cual se declara aprobada la excepción previa primero, porque entendemos que sí hay un vicio del consentimiento generado por la inducción al error y por el desconocimiento que se tenía al momento de la suscripción del documento de circunstancias que fueran conocidas a posterioridad, esto es el 19 de septiembre de 2016, nadie puede conciliar disponible un derecho que no conoce y en segunda instancia, lo que tiene que ver con los elementos que le dan validez a la conciliación, perdón lo que tiene que ver con la inducción al error, al analizar el documento se evidencian claras discrepancias entre el acta de transacciones y el Acta de Conciliación ante el Ministerio, donde es claro que la voluntad de las partes se modificó sustancialmente y en lo que tiene que ver con que lo que se pactó no puede ser indeterminado ni ilimitado y lo que se acordó fue un bono de retiro y un bono de jubilación, es decir diferencias asociadas a la finalización del vínculo laboral y al reconocimiento de una prestación económica derivada de la pensión de invalidez, de vejez, por la ejecución de los cargos en vigencia de la relación laboral.

Por otra parte, también consideramos que el segundo argumento está asociado a que no se reúnen los elementos de que en este proceso se debata un mismo objeto o cosa pedida y una misma causa de pedir que haya sido plasmada en los documentos suscritos, con lo anterior entonces dejamos presentado y sustentado el recurso de reposición y de apelación”.

El apoderado del BANCO DE OCCIDENTE presentó una replica en los siguientes términos literales:

"Sea lo primero advertir y que no deja de sorpresa es que de todo lo dicho por el despacho es claro y es evidente que la parte demandante jamás dentro de las pretensiones formuladas puso en discusión el acuerdo y la conciliación ante el Ministerio de Trabajo, lo cual me sorprende mucho que ahora sí en vía de Reposición en subsidio apelación pretenda alegar hechos nuevos que nunca fueron puestos de presente dentro de su escrito genitor dentro de la demanda que se interpone, me sorprende también mucho su señoría que de la lectura de la conciliación como bien lo señala el despacho es evidente la claridad de los acuerdos a los cuales se llegaron en un primer momento y en un segundo momento ante el Ministerio del trabajo, autoridad competente y ahora pretende la parte demandante señalar que aquí hubo un vicio de consentimiento que jamás alegó en el escrito genitor de su demanda, que sorprende ahora señalando que existe un vicio del consentimiento porque hubo un error, pero no lo define, cuál fue el error, pero además señala que hay unos conceptos que se le reconocieron a título de bono cuando la conciliación y el acuerdo dicen otro concepto y que además advierte que la señora demandante había superado o estaba a seis meses de haber sufrido el episodio cerebrovascular y basta con señalar su señoría que no es cierto porque las pruebas y las fechas corroboran que van más de 6 meses, que como se puede observar al día de hoy está en uso de sus facultades no ha sido objeto de un juicio de interdicción por parte de sus familiares o por parte de alguna persona relacionada con la administración y el deber de cuidado para con ella, que tanto es que otorgó poder y facultades amplias al apoderado para iniciar estas acciones judiciales, entonces me parece que pretender ahora señalar que ella no estaba coherente o atreverse a señalar cosas que nunca se señalaron en el escrito genitor, me parece que desborda los argumentos necesarios, prudentes y eficientes frente al recurso; en este orden de ideas, agradezco su señoría la oportunidad que me da de la réplica para solicitarle de manera respetuosa que no se reponga la decisión y a los honorables magistrados que se confirme la decisión de haberse dado por probada la excepción previa de cosa juzgada”.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que corresponde resolver en esta instancia se

circunscribe a determinar si se configura la excepción previa de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de estudiar la cosa juzgada respecto del acta de conciliación y pago No. 3638 del 28 de junio de 2013 (fls. 1673-1677), suscrita ante el Ministerio del Trabajo, es menester referirse a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2011, cuando expuso que la cosa juzgada puede ser considerada excepción previa dentro del proceso laboral, en tanto que no vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, indicando que: *"la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momentos de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia"*.

Ahora bien, conforme lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3151-2018, *"la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y no transgreda la Constitución y la ley"*.

Se tiene entonces que la cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Ahora, La conciliación en materia laboral se encuentra regulada por el artículo 28 de la ley 640 de 2001, cuyo tenor literal nos enseña que: La conciliación

extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”. Por su parte, el artículo 78 del C.P.T. y S.S., que fuera incorporado al Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, otorga efectos de cosa juzgada a la conciliación celebrada con el lleno de requisitos exigidos legalmente.

Tanto la transacción como la conciliación son definidos como medio alternativos de solución de conflictos, cuya finalidad es poner fin a un conflicto jurídico dentro del derecho laboral, ya sea dentro de un proceso jurídico o por fuera de él. Es así, que el artículo 15 del C.S.T., prescribe que es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles; en igual sentido, el artículo 53 constitucional consagra la facultad de conciliar y transigir, únicamente, sobre derechos inciertos y discutibles. Pertinente resulta señalar, que se entiende por derechos ciertos e indiscutibles aquellos cuyos requisitos previstos para su exigibilidad están acreditados, es decir, sus supuestos fácticos, o cuando determinada su existencia, no produce duda ni controversia alguna.

La Corte Suprema de Justicia, a través de fallo del 4 de marzo de 1994, Rad. 6283 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, que resulta ser la sentencia hito sobre este tópico, manifestó que la conciliación no puede, en principio, ser modificada por decisión alguna; por lo tanto, la conciliación como las sentencias son obligatorias y que, por virtud de ese efecto, también son definitivas e inmutables.

En el caso de autos, el *A quo* consideró que se configuraban todos los presupuestos de la cosa juzgada, debido que la parte actora buscaba con el proceso que se le reconocieran derechos que ya habían sido objeto de acuerdo entre las partes dentro del contrato de transacción suscrito el 27 de junio de 2013 (fls. 1676-1677) y la conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo el día 28 de junio de 2013 (Fl. 1673 a 1675), pues en ambos actos se habían transado y conciliado cualquier tipo derecho derivado del vínculo laboral, lo cual era perfectamente válido, como quiera que no se trataba de derechos ciertos e indiscutibles, aunado a que la parte actora en ninguno de los hechos y

pretensiones atacó la validez del contrato de transacción y de la conciliación.

Sin embargo, observa la Sala que en el *sub lite* se está atacando la validez de los actos jurídicos en mención, como se pasa a explicar:

Obsérvese que en la reforma de la demanda se expuso en los supuestos de hecho lo siguiente:

“59. El día 28 de junio de 2013 se celebró audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo en el cual Banco de Occidente y la señora Martha Núñez conciliaron derechos laborales inciertos e indiscutibles, como son los aportes a seguridad social y eventuales reclamaciones relacionadas con perjuicios derivados de cualquier tipo de enfermedad o accidente de origen profesional de la señora Núñez Cabrera.

60. Fue mediante dictamen No. 31274688-13806 del 07 de septiembre de 2016, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el que se calificó el origen de la hemorragia subaracnoidea que la señora Martha Núñez se dio cuenta que su patología era una enfermedad de origen laboral.

61. Es evidente que, al momento de la realización de la audiencia de conciliación, la señora Martha Lucía Núñez desconocía por completo que su era(sic) patología de origen laboral.

62. El desconocimiento de la señora Martha Núñez genera que haya existido una inexistencia de consentimiento a este respecto.

63. Conforme a lo expuesto puede determinarse que la calificación de origen laboral y la futura reclamación ante la misma no eran objeto de conciliación, en razón a que, la señora Martha Lucía Núñez no podía conciliar una situación que desconocía.

64. El objeto o denominación del acuerdo se reconoce como un beneficio por retiro y por acceso a la calidad de pensionada, sin que pueda señalarse que una cláusula amplia, inespecífica inmersa en un documento en el cual se reconoce un valor de beneficio por circunstancias distintas a las debatidas en el presente proceso hace tránsito a cosa juzgada”.

Asimismo, se refirió en los fundamentos de derecho que los *“derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de discusión”* exponiéndose lo siguiente:

“...Es importante recordar que el trabajador es la parte débil de la relación laboral, en este caso se evidencia que la señora Martha Lucía Núñez se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta frente a su empleador y que hubo un aprovechamiento de esta situación por parte de la demandada al conciliar con ella sus salarios no pagados, reajuste de estos salarios, deducciones de ley por aportes a la seguridad social, retroactividad de estos valores, cesantías, primas de servicios, dotación vacaciones, horas extra,

trabajo dominical y festivo, indemnizaciones, entre otros”.

De lo anterior se desprende en consecuencia que dentro de lo pretendido por la parte demandante incluye no sólo el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios sino también que se dejen sin efecto jurídicos los actos a través de los cuales se formalizó la terminación del contrato, esto es, la transacción y la conciliación.

Nótese que la parte demandante dentro de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda expresamente está señalando que en la suscripción del contrato de transacción celebrado entre las partes mediaron los vicios del consentimiento o por lo menos uno de ellos, como es el error, lo que analizado en conjunto con la pretensión a la que se hizo mención en líneas precedentes, no deja margen de duda que lo pretendido es que se invaliden tanto la transacción como la conciliación celebrada entre las partes, siendo este el primer pedimento que debe ser objeto de análisis por parte del Operador Judicial y sobre el cual no ha operado la cosa juzgada, pues no existe prueba en el plenario, como tampoco ha sido alegado por la pasiva, que alguna autoridad judicial haya analizado la validez de los actos jurídicos en mención y mucho menos, que lo haya hecho bajo el prisma de los vicios del consentimiento como se alega en la demanda.

El *A quo* dentro del estudio del medio exceptivo, únicamente dirigió su análisis a los hechos y pretensiones de la demanda, pero debe tenerse en cuenta que la causa petendi está integrada por todo el libelo introductorio y además que los Jueces gozan de la facultad y el deber de interpretar las demandas, lo cual ha sido justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito el derecho a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados, correspondiendo al fallador determinar dentro de la providencia que pone fin al proceso, si en efecto el promotor de la acción goza o no de los derechos que reclama y si es obligación de las personas llamadas a juicio reconocer los mismos.

No puede olvidarse que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. En este caso, era un

deber del A quo analizar el escrito de demanda como un todo a efectos de desentrañar que, en efecto, con esta acción laboral si se está buscando que se dejen sin efecto el contrato de transacción y la conciliación extrajudicial celebrada ante la Oficina del Trabajo y, a partir de la validez o no de esos actos jurídicos, establecer si procedían los pedimentos prestacionales e indemnizatorios o si por el contrario, los mismos ya habían sido objeto de acuerdo entre las partes y, por tanto, inmodificables por decisión judicial posterior.

En este orden de ideas, es preciso indicar que la excepción de cosa juzgada en el *sub lite* deberá estudiar como de fondo y no previa, dado el carácter mixto que la misma tiene, ello atendiendo que su estudio se encuentra atado al fondo del asunto dado que como se dijo se hace necesario en primer lugar determinar la validez del acto de conciliación, por lo que es necesario aplazar su análisis hasta la sentencia con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho a la administración de justicia.

Así las cosas, la decisión de instancia será revocada y en su lugar se dispondrá que la excepción de cosa juzgada sea aplazada hasta la sentencia. Sin Costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

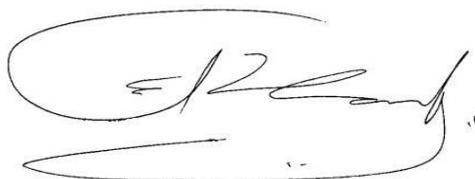
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 2660 del 4 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **DISPONER** que el estudio de la excepción de cosa juzgada sea aplazado hasta la sentencia.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

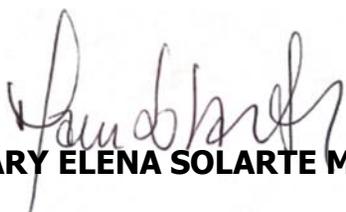
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,

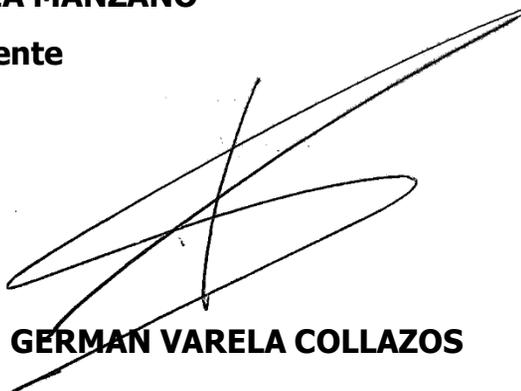


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO
DEMANDADO	COLPENSIONES E ICOLLANTAS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	7600131 05 015 2017 00319 01
TEMA	APELACIÓN AUTO
TEMAS Y SUBTEMAS	Excepción previa transacción-cosa juzgada
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ICOLLANTAS S.A. contra el auto interlocutorio No. 1428 del 4 de julio de 2019 (fl. 2049 expediente digitalizado) proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por parte de RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO en contra COLPENSIONES E ICOLLANTAS S.A.

ANTECEDENTE

El señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO presentó demanda solicitando se declare que laboró expuesto a altas temperaturas durante su vinculación como trabajador de ICOLLANTAS S.A., en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por cumplir con los requisitos legales establecidos en el art. 4 del decreto 2090 de 2003, prorrogado mediante Decreto 2655 de 2014, junto con los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Una vez admitida la demanda, el demandado ICOLLANTAS S.A. se pronunció sobre los hechos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que el demandante nunca estuvo expuesto a altas temperaturas ni por

encima de los límites permitidos y por el contrario en la sede de Cali siempre se cumplió con lo dispuesto en la resolución 2400 de 1979.

Como excepción previa planteó la denominada transacción y cosa juzgada arguyendo que las partes suscribieron contrato de transacción laboral el 27 de febrero de 2014, en el que decidieron finalizar el contrato de trabajo por mutuo consentimiento, el cual fue ratificado ante el Ministerio del Trabajo mediante acta de conciliación y pago 4599 del 10 de marzo de 2014, razón por la que cualquier eventual litigio sobre cualquier derecho derivado del contrato de trabajo suscrito por las partes ya fue objeto de autocomposición, con efectos de cosa juzgada.

Una vez surtida la etapa de conciliación, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1428 del 4 de julio de 2019 (fl. 2049 expediente digitalizado), declaró no probadas las excepciones previas de transacción y cosa juzgada.

Como argumento de su decisión expuso que el tema objeto de debate no quedó incluido en la conciliación en tanto se trata de una pensión especial a cargo del sistema de seguridad social y no de ICOLLANTAS.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Mediante Auto dictado dentro de la audiencia del 4 de julio de 2019, se resolvió dispuso no reponer y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de ICOLLANTAS S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1428 del 2019 en los siguientes términos literales:

"indica el despacho que lo que pretende el demandante o lo que solicita por medio de su escrito de demanda es el reconocimiento de una pensión por parte de COLPENSIONES con base en una reclamación que está efectuando a mi representada porque, según él y de acuerdo al escrito de demanda, el actor trabajaba bajo la modalidad de alto riesgo por altas temperaturas que, según él, desempeñó a favor de mi representada. Con base en esa solicitud, pues consideramos, y así lo manifestamos en el escrito de contestación de demanda y asimismo en la presente audiencia se propusieron dos excepciones previas, la primera en denomina de transacción con base en el

artículo 61 del Código sustantivo del trabajo y el artículo 15, en atención a que el 10 de marzo del 2014 se elevó un acta de transacción entre el demandante y mi representada ante el Ministerio de Protección Social, en su momento Ministerio de trabajado y asimismo, de cosa juzgada, con base en lo que tiene que ver con el artículo 32 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta lo siguiente:

En ese punto sí me gustaría llamar la atención del despacho y asimismo del Tribunal, en el momento en el que estudie las excepciones previas en acá recurridas y es que el demandante por medio del presente escrito de la demanda o la presente reclamación, lo que está reclamando y lo que está persiguiendo es que mi representada realizó los aportes adicionales a los cuales ya había efectuado y ya había realizado durante lo largo de la relación laboral, que durante esa relación laboral de más de 15 años el demandante recibió sus aportes al sistema de Seguridad Social a conformidad y de manera completa y oportuna y finalmente el 27 de febrero 2014, acuerdo ratificado el 10 de marzo 2014, el actor recibió la no menor suma de \$410.000.000 y en el acuerdo dejó completamente claro que declaraba a paz y salvo a mi representada de todas y cada una de las acreencias laborales a su cargo, dentro de las cuales se tiene que incluir y se desprende los aportes adicionales o el pago adicional de aportes por supuestas altas temperaturas que el demandante está reclamando en el presente proceso.

Y es que su Señoría, si me gustaría resaltar en primer lugar el valor del acuerdo de transacción que fueron \$410.000.000 millones de pesos, en segundo lugar, que el acuerdo de transacción no solamente se elevó como un acuerdo entre las partes, sino que adicionalmente se elevó ante el Ministerio de Trabajo mediante acta suscrita por inspector de trabajo y que no ha sido desconocido que ni siquiera la parte actora lo mencionó en su escrito de demanda y de ese acuerdo de transacción y de la lectura completa se puede desprender que el demandante declaró a paz y salvo a mi representada de todas las acreencias laborales dentro de las que se incluyen los aportes al sistema de Seguridad Social y es que la jurisprudencia si bien ha indicado y ha señalado que se trata de una situación que no se puede conciliar, lo cierto es que en este caso no se está reclamando el pago de aportes al sistema de Seguridad Social, sino de unos supuestos aportes adicionales, los cuales nunca estuvieron o nunca han quedado probados y no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, por el contrario acá lo que se trata y justamente de eso se trata el proceso, es de discutir situaciones que se deben probar por la parte demandante y que no obedecen a situaciones ciertas e indiscutibles, sino que por el contrario son inciertas y completamente discutibles en la medida que ellos argumentan y manifiestan que se trata de trabajadores de altos que laboraron en altas temperaturas, por el contrario mi representada argumenta como quedará probado en el proceso que no se trató de trabajadores de altas temperaturas en esa medida pues si le solicitaría el despacho, así como al Tribunal Superior de la ciudad de Cali, revocar la decisión en el sentido de indicar y precisar que lo que se está persiguiendo acá no son los aportes al sistema de Seguridad Social, sino que por el contrario, lo que está persiguiendo el actor acá son

unos derechos inciertos y discutibles los cuales obedecen o pretende probar en el transcurso del trámite del proceso, mientras que mi representada cumplió por completo con todas y cada una de las obligaciones a su cargo dentro de las que se desprenden los aportes al sistema de seguridad social bajo ese orden de ideas, le solicito respetuosamente al despacho revocar la decisión que acaba de proferir y en su lugar, en caso de confirmarla, y conceder el recurso de apelación interpuesto en esta oportunidad”.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que corresponde resolver en esta instancia se circunscribe a determinar si se configura la excepción previa de cosa juzgada en virtud del contrato de transacción, elevado a acta de conciliación, suscrito entre ICOLLANTAS S.A. y el señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de estudiar la cosa juzgada respecto del acta de conciliación y pago No. 3638 del 28 de junio de 2013 (fls. 1673-1677), suscrita ante el Ministerio del Trabajo, es menester referirse a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2011, cuando expuso que la cosa juzgada puede ser considerada excepción previa dentro del proceso laboral, en tanto que no vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, indicando que: *“la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momentos de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia”.*

Ahora bien, conforme lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3151-2018, *“la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y no transgreda la Constitución y la ley”.*

Se tiene entonces que la cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso

posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Ahora, La conciliación en materia laboral se encuentra regulada por el artículo 28 de la ley 640 de 2001, cuyo tenor literal nos enseña que: La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”. Por su parte, el artículo 78 del C.P.T. y S.S., que fuera incorporado al Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, otorga efectos de cosa juzgada a la conciliación celebrada con el lleno de requisitos exigidos legalmente.

Tanto la transacción como la conciliación son definidos como medio alternativos de solución de conflictos, cuya finalidad es poner fin a un conflicto jurídico dentro del derecho laboral, ya sea dentro de un proceso jurídico o por fuera de él. Es así, que el artículo 15 del C.S.T., prescribe que es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles; en igual sentido, el artículo 53 constitucional consagra la facultad de conciliar y transigir, únicamente, sobre derechos inciertos y discutibles. Pertinente resulta señalar, que se entiende por derechos ciertos e indiscutibles aquellos cuyos requisitos previstos para su exigibilidad están acreditados, es decir, sus supuestos fácticos, o cuando determinada su existencia, no produce duda ni controversia alguna.

CASO CONCRETO

En el *sub lite* el demandante pretende que ICOLLANTAS S.A. realice el pago de los aportes adicionales por presuntamente haber laborado para dicha sociedad expuesto a altas temperaturas; aspecto frente al que se opone ICOLLANTAS aduciendo en primera medida que no es cierto que el demandante

haya ejecutado labores en actividades de alto riesgo y además en el hecho de haber celebrado con aquel un acuerdo de transacción el 27 de febrero de 2014 (fl. 305-306 expediente digitalizado) y posterior acta de conciliación y pago No. 4599 del 10 de marzo de 2014 suscrita ante el Ministerio del trabajo (fl. 307-311), dentro de la cual se dispuso el pago de una suma conciliatoria única de \$410.000.000 con el fin de evitar cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes con ocasión de la relación laboral, entre ellos:

“salarios, prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales, vacaciones, el derecho al reintegro si lo hubiere, indemnizaciones de cualquier tipo, jubilaciones, incentivos, comisiones, horas extras, dominicales, festivos, bonificaciones y/o perjuicios morales y materiales, indemnización plena de perjuicios, daño emergente y lucro cesante y/o cualquier acreencia que pudiere resultar”.

Ahora bien, al interponer el recurso de apelación el apoderado de ICOLLANTAS S.A. sostuvo que dentro de dicha conciliación se incluyó el pago de aportes adicionales al demandante por supuestas labores en altas temperaturas, en tanto se trataba en ese momento de un derecho incierto y discutible, pues no está determinada tal condición y además no corresponde a aportes al sistema de seguridad social sino a unos adicionales.

La Sala no comparte la postura del recurrente pasivo en tanto que si bien en efecto está acreditado con la historia laboral aportada por COLPENSIONES que ICOLLANTAS S.A. realizó a nombre del señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO (fl. 25-36 expediente digitalizado) las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social, no puede entenderse que las cotizaciones adicionales por actividades de alto riesgo que ahora reclama el actor correspondan a un derecho incierto y discutibles y por tanto quedaron incluidas en la conciliación celebrada, pues estos resultan irrenunciables y por ende no es posible transigir sobre ellos, lo que implica, tal como lo sostuvo la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4100-2022 que: *“no pueden considerarse conciliados por el solo hecho de que exista un acuerdo sobre otros aspectos que sí pueden ser objeto de ese arreglo directo”.*

En dicha providencia igualmente recordó la corporación la sentencia SL1982-2019, reiterada en la sentencia SL1551 de 2021 en la que se expuso que:

"...no es posible conciliar «recursos de propiedad del sistema y de derechos ciertos e indiscutibles», en tanto que «es la administradora de pensiones, quien debe velar por su correcta gestión, con el propósito de cumplir con las prestaciones pensionales que le son exigibles por sus usuarios», de manera que el afiliado no puede renunciar «a una posibilidad cierta y verdadera de que los aportes adeudados por ese período conformaran la pensión»".

Asimismo, se dijo:

"los aportes a pensiones constituyen una prerrogativa intransigible del trabajador, que se obtiene a través del esfuerzo laboral y que pertenece al Sistema General de Pensiones, dentro del cual permiten estructurar y financiar la prestación, de manera que, al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación (CSJ SL3722-2022)".

En este orden de ideas, mal haría la Sala en interpretar que el contenido del acto de transacción y conciliación abarcaron los aportes adicionales por actividades de alto riesgo, por el hecho sólo de no tenerse claridad sobre si en efecto el actor estuvo o no expuesto a altas temperaturas, pues lo cierto es que esta situación esta estrictamente ligada a la existencia de la obligatoriedad de aportes adicionales que como se dijo permiten estructurar y financiar la pensión especial de vejez que se pretende con la demanda bajo estudio y que en consecuencia constituye un derecho irrenunciable.

Corolario, se confirma lo resuelto por el juez de primer grado. COSTAS en esta instancia a cargo de ICOLLANTAS, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, liquídense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

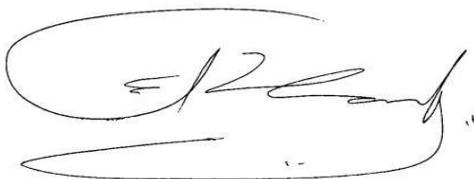
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio Nro. 1428 del 4 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de ICOLLANTAS S.A., liquídense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

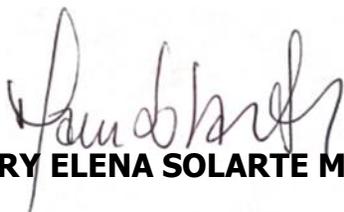
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS